

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

REGULACION JURIDICA DE LA MATERNIDAD
EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

T E S I S
Q U E P R E S E N T A
GLADYS ETHEL HERRERA ZALAYA
P A R A O B T E N E R E L T I T U L O D E
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

MEXICO, D. F.

1 9 7 2



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con cariño y respeto a mis padres:

SR. DON ANTONIO HERRERA CAMARA

y

SRA. DÑA. EDILIA Z. DE HERRERA

quienes me han dado todo sin pedirme nada.

A mis queridos hermanos:

FREDDY, YOLYN, MORA Y

NERE (q.e.p.d.)

Con especial cariño a mis tíos:

SR. DON ANTONIO ZALAYA MARTINEZ

y

SRA. EVELIA Z. DE ALMEIDA

como testimonio fiel del cariño que les profeso.

A mi esposo:

SR. RAUL PEREZ MATALI,

con verdadero cariño.

A la memoria de mi abuelita:

SRA. DÑA. FRANCISCA MTNEZ. VDA. DE ZALAYA,

**la gran dama que supo hacer germinar en
mí el sentido de responsabilidad, el san-
timiento de respeto y consideración para
mí misma y para con los demás.**

A la memoria del Sr. Lic.

DON CARLOS A. MADRAZO BECERRA,

**cuyo ejemplo de justicia y valentía
es digno de ser imitado.**

A la memoria de mis abuelitos

y tío, respectivamente:

SR. DON ANTONIO ZALAYA LARA

SR. DON ANTONIO HERRERA JIMENEZ

y

SR. DON JOSE INES MARTINEZ M.

A MIS DEMAS TIOS Y TIAS

A MIS CUÑADOS Y CUÑADAS

con respeto y cariño.

A MIS PRIMOS Y SOBRINOS

- Al Sr. Prof. Don

TOMAS RODRIGUEZ SASTRE

de quien aprendí sabias enseñanzas
y por quien siempre guardaré pro-
fundo respeto y admiración.

- A mis padrinos:

SR. DR. JOSE M. MAYANS VICTORIA

y

SRA. OLIVIA S. DE MAYANS,

con respeto y cariño.

**AL HONORABLE JURADO:
CON EL RESPETO QUE ME MERECE**

Al Sr. Lic. DON

NICOLAS REYNES BEREZALUCE,

**Con respeto y admiración por los cono-
cimientos y consejos que de él recibí.**

**A TODOS MIS MAESTROS,
COMPAÑEROS Y AMIGOS.**

Al Sr. Lic.

CARLOS M. PIÑERA Y RUEDA,
con profundo agradecimiento por su
inteligente dirección en este trabajo.

A las ameritadas y esforzadas maestras tabasqueñas:

SRITAS. CONCEPCION Y NATIVIDAD CORTAZAR (q.e.p.d.)

SRITA. JUANITA HERNANDEZ

SRA. MARIA RODRIGUEZ VDA. DE OSUNA

SRA. MARGARITA REYNA HERNANDEZ DE TRIGO

SRA. MERCEDES PEREZ DE BLANCAS

SRA. ROSA MOGUEL DE MONTEJO

**y, en general, a todos aquellos maestros tabasqueños
que con sus conocimientos contribuyeron a mi formación
profesional.**

Con especial afecto y reconocimiento a:

LIC. IRMA VIDAL ESPEJO

LIC. MARIA DE LOURDES VINIEGRA ZURITA

LIC. CONCEPCION MADERO HERRERA

LIC. Y DRA. ISABEL MEJIA GARCIA

SRA. DÑA. ANA MATALI VDA. DE PEREZ

SRA. DÑA. BEATRIZ PEREZ VDA. DE PARLANGE

SRITAS. FELICITAS Y CARMITA CASASUS FLORES

LIC. GONZALO RODRIGUEZ BETANCOURT

LIC. LUIS RINCON AGUILAR

LIC. HECTOR CAÑEZ VAZQUEZ

LIC. FRANCISCO TRUJILLO GARCIA

LIC. DAMASO RUIZ FELIX

LIC. JUAN ALBERTO BARRAGAN DIAZ INFANTE

SR. DON FRANCISCO MADERO ZAMBRANO

SR. DON AMILGAR LUQUE PRATS

SR. DON LUIS RAMIREZ MARTINEZ

SR. DON ALFREDO ALBO RIOS

**ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO
DE DERECHO DEL TRABAJO, A CARGO DEL DR.
ALBERTO TRUEBA URBINA, Y BAJO LA DIREC-
CION DEL MAESTRO Y LIC. CARLOS M. PIÑERA.**

INDICE

Pág.

PROLOGO ----- 1

CAPITULO I 9

1. Introducción. 2. Seguridad Social. 3. Definición. 4. Objeto.
5. Fines

CAPITULO II 20

1. Origen del Seguro Social. 2. - Teorías. 3. Concepto de Seguridad Social. 4. Antecedentes en nuestro país.

CAPITULO III 36

PROTECCION A LA MUJER EN LOS TRATA-

DOS INTERNACIONALES. 1. Introduc-
ción. 2. La Organización Interna
cional del Trabajo. 3. Las Diver
sas reuniones. 4. Comentario

CAPITULO IV

65

REGULACION JURIDICA DE LA MADRE --
TRABAJADORA EN LA LEY DEL SEGURO -
SOCIAL Y OTRAS LEYES DE SEGURIDAD-
SOCIAL EN MEXICO.- 1. Introduc- -
ción. 2. Comparación de los Ar--
tículos 56 y 57 de la Ley Original
y los reformados. 3. La Nueva --
Ley Federal del Trabajo. 4. Los-
Trabajadores al Servicio del Esta-
do en este mismo aspecto. 5. Co-
mentarios a la Legislación del - -
ISSSTE en relación con el tema.

CAPITULO V

CONSIDERACIONES DE LA EXPOSICION -
DE MOTIVOS DE LA LEY DEL SEGURO SO
CIAL.

81

CONCLUSIONES

84

BIBLIOGRAFIA

87

PROLOGO

El Estado es una institución encaminada por excelencia a proteger y salvaguardar las libertades fundamentales del hombre. Ante la crisis que sufre ha acabado por aparecer ante nuestros ojos como un ente, que crece vertiginosamente en una proyección que causa profunda inquietud, porque desventuradamente, el moderno Leviathán, no se nutre más que -- con libertades humanas: dice a este propósito Ortega y Gasset |. "Este es el mayor peligro que hoy amenaza la civilización: LA ESTATIFICACION DE LA VIDA, EL INTERVENCIONISMO EN EL ESTADO, LA OBSTRUCCION DE TODA ESPONTANEIDAD SOCIAL POR EL ESTADO, es decir:-- LA ANULACION DE LA ESPONTANEIDAD HISTORICA, QUE ENDEFINITIVA SOSTIENE, NUTRE Y EMPUJA LOS DESTINOS HUMANOS".

La Historia, dijo Hegel, es historia de la libertad. Es merced a esta suprema calidad del hombre como se han construido las instituciones jurídicas en un laborioso proceso de siglos, encaminados a hacer posible la convivencia, en un mundo estruc-

turado al amparo de múltiples fuerzas contradictorias.

Las libertades de nuestros ancestros ya no son las nuestras, porque lo que antaño formó el -- más hermoso de los ideales humanos es en nuestros días una materia que se transforma ante las incontenibles amenazas de regímenes que no las presuponen.

Los sistemas sociales y políticos de una -- época se nutren con las supervivencias y con los -- residuos. La trayectoria y el pensamiento político es una larga cadena de afirmaciones y negocia-- ciones, con pretensiones de ciencia, que se van su cediendo en medio de numerosas vicisitudes que las hacen triunfar o padecer, deliberada, caprichosa-- mente o al simple azar para más tarde quizás, volver a reaparecer, en mecanismos sociales semejan-- tes y cada vez más complicados.

El régimen constitucional del Estado es pro-- tector, como si cada instante se empeñara en dar-- nos una nueva visión del Estado.

La lucha social de nuestros días es una lu-- cha directa contra el orden imperante, al que se -- pretende fijar otros caracteres de contenido con-- tradictorio al actual. Si en el mundo de mañana -

se operara una revolución política trascendente, lo primero que surgiría sería un nuevo Derecho Constitucional y Administrativo. Este proceso no es de la actualidad, porque siempre se manifiesta en las etapas anteriores y se apoya en la historia jurídica del pueblo.

La vida es incomparablemente abundante en posibilidades y superior a toda regulación normativa, por perfecta que nos la imaginemos. La acción del hombre se desenvuelve en una intrincada madeja de relaciones de diverso orden, impulsadas por pasiones, necesidades, intereses y hasta demencias. Ella es el manantial de donde deben surgir las normas de la Carta Magna o principios fundamentales de los Estados.

Las normas constitucionales han necesitado en determinados momentos históricos de todo el poder coactivo del Estado para cumplirse con normas de represión, de transacción o de expresión victoriosa de un grupo.

Las normas que no se cumplen, revelan la importancia o la debilidad de un gobierno que reconoce que otras fuerzas sociales, actuando políticamente son lo suficientemente poderosas para impedir la normalidad constitucional. Las leyes no se hacen para ocultarlas, sino para cumplirlas o modifi-

carlas, si no son adecuadas. Cuenta un historia--dor que el Emperador Calígula, ordenaba que las leyes se escribieran con caracteres muy pequeños y - se fijaran a gran altura para que el pueblo no las pudiera leer.

Cuántas veces la historia política nos revela la la orden para publicar una Ley, en un sólo ejemplar del periódico oficial de una Entidad Federativva.

Deben hacerse leyes que se puedan cumplir y que cuenten con la complacencia de la opinión general, o se vivirá constantemente en el desorden de un pretendido orden de la legalidad. El contenido de las normas sin menoscabo de la justicia social-moderna, debe seguir inspirándose en las viejas -- formas jurídicas de un Derecho eterno como fué el Derecho Romano. A pesar de los siglos se mantie--nen sólidos los tres principios del derecho inmortal: DE VIVIR HONESTAMENTE, NO DAÑAR A OTRO Y DAR--A CADA QUIEN LO SUYO.

En la primera mitad del siglo XX, la Humanidad no pudo contar en forma satisfactoria, con una organización que llevara a cabo los postulados de--democracia, planeación, ética, eficacia y proyec--ción, treguas, apaciguamientos, verbalismo intras--

cedente, han llevado el mismo propósito: de una de- satinada carrera bélica entre las potencias que se disputan la hegemonía mundial, un pesado lastre de in- consecuencias políticas. Esto se refleja en la estructura, en la administración pública y crean en el gobierno un pesado ambiente infecundo desinterés e irresponsabilidad, que hacen que el funcionario y el particular, olviden sus más elementales deberes públicos.

La tendencia de los Estados modernos es aspi- rar al orden y a la paz, para que los artífices de las normas al interpretar los anhelos populares, -- puedan modelar las nuevas instituciones democráti-- cas, de la época reclamada imperiosamente. A su am- paro florecen y se desenvuelven los principios que dan armonía y seguridad a la vida social. La inse- guridad jurídica y política y la desconfianza en el orden imperante, contribuyen al atraso de una socie- dad retardando su desenvolvimiento multiplicando in- debidamente las angustias sociales.

Los malos gobiernos son por lo común los fer- tilizantes de la pereza, el desaliento y la anar- quía.

Orden no debe ser conservatismo estéril o --

simple aplicación rutinaria, desnaturalizada e inhumana de la ley, nada entristece y enmohece más -- la vida del hombre y de sus obras, como el pretender que un Régimen determinado sea la suprema y -- universal aspiración. No debe olvidarse que el régimen jurídico de un País transitorio y que en todo instante es necesario enjuiciarlo con serenidad.

La norma constitucional como obra humana, -- es imperfecta aunque se nos presente con el más -- hermoso de los ropajes literarios o venga revestida de una vigorosa tradición.

El problema del Derecho radica en que una -- sociedad sepa vivificar el sentido de la justicia -- que da contenido a la legislación y se cuente con una comunidad de jueces y funcionarios honestos.

Por ello, si hemos de quedar estáticos en -- relación con las inquietudes de la Sociedad contem -- poránea: que sea el Estado quien a manera de madre providencia, respalde y proteja e inclusive pague -- los aumentos económicos y sociales que cada día -- más reclamen los trabajadores.

Si esas inquietudes ideológicas de la Socie -- dad contemporánea se han de plasmar cada día más -- en una igualdad social y económica fundamentalmente -- que sea el patrón y en general la clase económi

camente fuerte, la que absorba el importe de esas -
conquistas; naturalmente respaldadas, removidas y -
legisladas por el Estado.

CAPITULO I

- 1.- INTRODUCCION
- 2.- SEGURIDAD SOCIAL
- 3.- DEFINICION
- 4.- OBJETO
- 5.- FINES

- 1.- INTRODUCCION
- 2.- SEGURIDAD SOCIAL
- 3.- DEFINICION
- 4.- OBJETO
- 5.- FINES

INTRODUCCION.- La protección del trabajador implica un deber ser para el pensamiento legislativo y por ello, todo cuerpo de doctrina debe fijar su atención para resolver los problemas, para salvaguardar los intereses de esa clase que, sobre todo,-- en los regímenes capitalistas, acusan necesidades -- que son inversamente proporcionales a ese orden imperante en que los instrumentos de la protección del medio económico mal repartidos, se constituyen en poco menos que un obstáculo que impide equilibrar de manera más efectiva la situación de un estratus social a todas luces más débil como lo es el trabajador frente a cualquier entidad patronal a cuya expensa se encuentra sujeto.

Si en el sistema capitalista la propiedad

privada es la condición sine qua non, difícilmente - sostendría su estructura. Ciertamente también que ésta - ha dado origen a una serie de problemas económicos - que hacen que la actividad del legislador se vea -- más constreñida a dar cumplida solución a tan multi - repetidos problemas creados por ella, siendo uno de los más importantes la postura de la clase obrera - frente a la patronal o dicho de otro modo, la indigencia de una frente a la abundancia y voracidad de la otra.

Para ello, nada más justo que expandir - el campo de responsabilidad del patrón y el asegura - miento en todas sus formas del trabajador y sus per - cepciones económicas que nacen de la relación jurí - dica creada entre ambos: finalidades que tanto la - Ley del Trabajo como el régimen del Seguro Social - en nuestro derecho, tratan de alcanzar y no huelga - decir que por lo que toca a nuestra legislación, Mé - xico es uno de los países que más se han preocupado por tan incitantes problemas que nunca han dejado - de ser de los llamados actuales y, en su citada le - gislación se deja ver un marcado espíritu progresis - ta a la vez que restaurador de los intereses que en todo tiempo son y han sido fundamentalmente de la - clase trabajadora.

SEGURIDAD SOCIAL

Tomando en consideración el antiguo concepto de Asistencia, representado por los servicios de beneficencia y socorro y caridad, pueden señalarse amplias diferencias con el que corresponde al Seguro Social, por la distinta posición en que se encuentra el sujeto beneficiario y el campo de aplicación en que ambos se desenvuelven.

La Asistencia era un acto de significación altruista basada en un hondo sentimiento de caridad hacia aquellas personas indigentes y verdaderamente necesitadas, mientras por lo que toca al régimen del Seguro Social, podemos afirmar en principio que el asegurado entrega ciertas prestaciones o aportaciones para el sostenimiento económico de éste, naciéndole, por lo mismo un derecho que lo constituye en acreedor de las prestaciones del Seguro, sin tomarse en cuenta la situación económica de que disponga.

La beneficencia pública ha evolucionado hasta convertirse en previsión necesaria, por parte del Estado, lo mismo la proporcionada por la Ley -- del Seguro Social.

Si establecemos un puente entre la beneficencia pública y el Seguro Social, encontraremos que aquella ya no otorga prestaciones absolutamente gratuitas; pues en determinados casos requiere de alguna "cooperación o prestación" aunque sea ínfima (\$ 1.00) para proporcionar los servicios que tiene atribuidos por la Ley, seguramente con la idea básica de que las personas se acostumbren a no recibir algo por nada.

En cuanto al Seguro Social, éste obtiene parte de sus recursos económicos de las cuotas que proporcionan sus afiliados, principalmente el trabajador, (25% del total de las cuotas que obtiene el mismo Seguro).

Por otra parte la idea de las cuotas aunque sean reducidas a su mínima expresión, en la Beneficencia Pública hacen sentir, a quienes solicitan sus servicios que no es una mera caridad, sino un derecho; lo mismo sucede a los afiliados del Seguro Social, sólo que en este caso por Ley se les concede derecho a las prestaciones que el mismo proporciona, sin que tampoco sea gratuito. ⁽¹⁾

1). Los Seguros Sociales en México.- Arce Cano Gustavo.- 3a. Edición.

Lo anteriormente expuesto, ha dado lugar a que las diferencias de la asistencia, caridad, -- con el Seguro Social se funden en cuestiones de procedimientos pues, mientras que para la obtención de recursos económicos, el Seguro Social, sigue los lineamientos o principios de la Técnica Actuarial, la Asistencia los obtiene del Presupuesto Nacional. -- Por otra parte, se dice que la asistencia es paso de la ayuda a los pobres hacia el Seguro Social.

DEFINICION

¿Qué es seguridad Social? Haciendo un somero análisis sobre la vida, actos y tendencias de la naturaleza humana, fácilmente podremos percatarnos que todo ello va encaminado hacia la consecución de un sólo fin; la superación del individuo como célula social.

Esta teoría humanista es bastante para justificar la actividad del hombre, supuesto que la misma va encauzada a conseguir y dignificar los valores fundamentales de su existencia.

Sin embargo, el hombre es un ser esencialmente sociable o repasando la frase aristotélica

ca, UN ZOOON|POLITIKOON y, por lo tanto, colígese de esto, que le es imposible estructurar su existencia fuera del vínculo que lo ata inexorablemente, o lo que es lo mismo, al grupo social en que necesaria o voluntariamente se desenvuelve para lograr el fin propuesto. De esta relación se desprende, que la persona humana, no sólo es un ente capaz de realizar valores individuales o sea aquéllos que tienden a satisfacer su propia esencia, sino que al formar parte de un conglomerado social y confundirse con él, puede también conformar otra clase de valores que se ha dado en llamar sociales y que redundan en beneficio de los intereses de todos ya que de lo -- contrario, el hombre se vería relegado a la categoría de persona individualista y egoísta, preocupado tan sólo de velar por sus propios intereses, sin -- percatarse que frente a su entidad individual, se encuentran en un rango más elevado los intereses colectivos y que pertenecen en grado sumo al número de masa en forma mayoritaria a que se debe atender en un momento dado y para lo cual nada más indicado que salvaguardar esos intereses, procurando su bienestar conforme a la trilogía del Derecho: Justicia, Bien Común y Seguridad, o que en una frase más concreta llamamos "Justicia Social".

Por lo tanto, todo el esfuerzo desplegado por una sociedad para sortear todas las intemperancias y viscosidades que encuentra a su paso en un lugar y épocas determinados, necesariamente depende del juego armónico y disciplinado de la actividad de los individuos que la forman, ya que mientras más armonía existe entre el interés individual y el interés colectivo, mayores serán las probabilidades de conservación y superación a que toda Sociedad tiende desde su formación.

Tanto la conservación, como la superación social acusa dos elementos: "uno sustantivo y otro formal. El elemento sustantivo está constituido -- por su propia vida y el elemento formal por la manera con que ésta viene desarrollándose". (2)

Toda Sociedad lucha por conservar y superar dichos elementos, y, para lograrlo le es necesario tratar de evitar la alteración de los fenómenos que determinan sus desenvolvimientos, nacidos en -- propia naturaleza y condición. De esta suerte, desde el punto de vista económico, la Seguridad Social,

2). Derecho Administrativo. Dr. Andrés Serra Rojas. 4a. Ed. Pág. 514.

es "el factor que tiene por finalidad la conservación y superación de los elementos e intereses económicos de la sociedad, velando porque no se altere el orden de los fenómenos necesarios para su desarrollo". (3)

Al analizar el pensamiento anterior, observamos que de él se desprenden claramente los siguientes elementos:

a).- EL CONCEPTO FACTOR.- En este caso -entiéndase por factor un medio tendiente a una finalidad, no una causa final porque se trata en todo caso de un medio necesariamente utilitario que tiende a salvaguardar los intereses económicos de la Sociedad; los que al formar un conjunto abigarrado de hechos fundamentalmente sociales se traducen en problemas de carácter jurídico, político, etc., en el curso de la historia y no posee esencialmente la propiedad de causa, porque si el medio constituyera un motivo determinante, el contenido utilidad que es la piedra angular de toda seguridad en cuanto a la positividad de la misma, quedaría relegado a un-

3). Frederick Benham. Curso Superior de Economía. México, 1959. Pág. 107.

elemento de características causales que no son de su naturaleza y que, por lo tanto no corresponden a la órbita de nuestro estudio.

B).- Inmediatamente después, nuestra definición al decir: "Que tiene por finalidad la conservación y superación de los elementos e intereses económicos de la sociedad", nos revela el segundo elemento: EL OBJETO.- Que está constituido por dos conceptos:

I.- Conservación de los elementos e intereses económicos de la Sociedad.

II.- Superación de los mismos.

Por elemento entendemos al hombre que es indispensable para la integración de la colectividad de que se trate.

Por intereses económicos, se entienden "Aquéllos ya materiales, ya ideales que sostienen la estructura misma de una sociedad en un lugar y épocas determinadas", y ⁽⁴⁾ que son el contenido mismo de las leyes que forman la llamada economía social.

4). Derecho Administrativo.- Dr. Gabino Fraga.- México, 1963. pág. 43.

C).- Al analizar el tercero y último de los elementos, vemos que a la letra dice: "... Ve-- lando porque no se altere el orden de los fenómenos necesarios para su desarrollo".

Fácilmente, nos percatamos que con esto se alude al desenvolvimiento de una sociedad, la -- cual debe seguir en forma rigurosa la secuela im-- puesta en función de sí misma para evitar llegar a-- constituir un caos en la sucesión de los fenómenos, y que a cada uno corresponde un exacto lugar en el espacio y en el tiempo; todo esto, claro está, para que la sociedad pueda alcanzar la finalidad propues-- ta.

OBJETO.- Como su nombre lo indica, la Se-- guridad Social tiende a asegurar los intereses eco-- nómicos de una sociedad determinada; por lo cual es incuestionable que éste es el laboratorio en que -- aquélla desenvuelve su función, es decir que para -- realizar su objeto vela por la verificación de los-- fenómenos necesarios para su desarrollo, evitando -- así como ya se ha expresado con antelación, que lle-- gue a constituirse en el seno de la sociedad un -- caos en que difícilmente podría desenvolverse.

FINES.- Por último, tratándose de los - fines de la seguridad Social, hemos visto que éstos tienden a conservar y a superar los elementos e intereses vitales y económicos de la Sociedad y también que en el supuesto de que se alterara el orden de los fenómenos en su desarrollo, la sociedad difícilmente se desenvolvería al no conservar y mucho menos superar esos intereses, y no sólo se ría difícil su desenvolvimiento, sino lo que es más la Sociedad no sobreviviría a tal desastre.

CAPITULO II

- 1.- ORIGEN DEL SEGURO SOCIAL
- 2.- TEORIAS.
- 3.- CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL
- 4.- ANTECEDENTES EN NUESTRO PAIS.

- 1.- ORIGEN DEL SEGURO SOCIAL
- 2.- TEORIAS
- 3.- CONCEPTO DE SEGURO SOCIAL
- 4.- ANTECEDENTES EN NUESTRO PAIS

ORIGEN DEL SEGURO SOCIAL

El Seguro Social en general tiene su fuente en la Ley y su origen en las necesidades sociales. La relación jurídica que nace de él, consta de tres elementos: personales, reales y formales.- Los elementos personales son: "el patrón que es relevado del cumplimiento directo de las obligaciones relativas, por el Instituto Mexicano del Seguro Social, al trabajador, sus familiares como beneficiarios proporcionados por el Seguro Social; y - el Estado como el titular de los intereses colectivos en cuanto a la parte económica que proporciona para el sostenimiento del Instituto".⁽⁵⁾

5). Los Seguros Sociales en México.- Arce Cano -- Gustavo, 3a. Ed.

El Riesgo, la Prima, el Siniestro y la - -
Prestación.-

RIESGO.- "Es la posibilidad de realización de un hecho del cual depende el cumplimiento de -- las obligaciones del asegurador." (6). En algunas - ocasiones el riesgo podrá consistir en fenómenos - naturales de carácter aleatorio y en la voluntad - es inoperante.

EL RIESGO MORAL.- "Depende de la mayor o - menor posibilidad del riesgo, teniéndose en cuenta para esto la diligencia, moralidad y otras circunstancias del asegurado". (7)

LAS PRIMAS.- Las Primas o cuotas son aquellas cantidades en numerario que se paga al asegurador a fin de que éste conceda las prestaciones - del caso al realizarse el riesgo. La prima puede ser neta o bruta; "es neta aquella que basta para cubrir el importe de las obligaciones del asegurado en casos de siniestro". (8)

6). Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo.- 5a. Ed. Tomo II.

7). Ob. cit. Tomo II pág. 62.

8). Ob. cit. Tomo II pág. 68.

Es bruta cuando la neta va adicionada con los recargos para atender los gastos de explotación, ganancias del asegurador y la constitución de las reservas de previsión, etc.,

SINIESTRO.- Es la realización del riesgo -- previsto; el siniestro puede ser parcial o total, -- dependiendo de la mayor o menor consecuencia a que dé lugar.

LA PRESTACION.- Está constituida por el conjunto del asegurador y puede consistir en dinero, -- especies o servicios.

Por último, los elementos formales son aquellos requisitos cuya satisfacción exige la Ley para que opere el Seguro, tales como la existencia de la relación del trabajo, implantación del sistema, afiliación, llenado de las formas administrativas, -- identificación de beneficiarios, pago de primas necesarias, etc.

Teniendo en cuenta la clasificación tripartita de los elementos del Seguro Social en general, clasificación que encaja perfectamente en el régimen del Seguro Social, claramente puede dilucidarse que la originaria responsabilidad patronal, que por

virtud del aseguramiento obligatorio corre a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, está directamente relacionada con el elemento real denominada riesgo, que puede consistir en la realización de un accidente de trabajo, en una enfermedad de tipo profesional, en un accidente o enfermedad no profesional, en la maternidad, en la invalidez, en vejez en la cesantía, en edad avanzada o en la muerte.

CONCEPTO DEL SEGURO SOCIAL

En nuestra doctrina destacan dos excelentes definiciones sobre el Seguro Social; la primera corresponde al Licenciado Gustavo Arce Cano quien nos la dá a conocer en su libro "Los Seguros Sociales - en México", y que dice: "El Seguro Social es el instrumento jurídico del Derecho Obrero por el cual -- una institución pública queda obligada, mediante -- una cuota o prima que pagan los patrones, los trabajadores y el Estado, o sólo alguno de estos, a entregar al asegurado o beneficiarios, que deben ser elementos económicamente débiles una pensión o subsidio, cuando se realicen algunos de los riesgos -- profesionales o siniestros de carácter social". (9)

9). Gustavo Arce Cano. "Los Seguros Sociales en México". 3a. Ed.

La segunda definición corresponde al Dr. Mario de la Cueva, quien en su obra "Derecho Mexicano del Trabajo", nos define el Seguro Social de la manera siguiente: "El Seguro Social es la parte de la previsión social obligatoria que bajo la administración o vigilancia del Estado, tiende a prevenir o compensar a los trabajadores de la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, como resultado de la realización de los riesgos naturales y sociales a que está expuesto". (10)

A nuestro juicio, esta última definición es más completa, ya que toma en consideración para la protección del asegurado la disminución de la capacidad de ganancia, que el Seguro Social debe procurar en el supuesto de los riesgos que cubre.

ANTECEDENTES EN NUESTRO PAIS

La idea del Seguro Social, al igual que -- nuestro Derecho del Trabajo, es producto del espíritu político y reivindicador de la Revolución Mexicana; antes de esa época no se encuentra ningún precedente.

10). Derecho Mexicano del Trabajo. Dr. Mario de la Cueva. 5a. Ed.

Gustavo Arce Cano recuerda la primera dispo-
sición sobre el Seguro Social, artículo 135 de la -
Ley del Trabajo del Estado de Yucatán del año de --
1915.

"El Gobierno fomentará una asociación mutual
ista, en la cual se asegurarán los obreros contra-
los riesgos de vejez y muerte". (11)

El Artículo 123 en su fracción XXIX (la úl-
tima que estableció el Constituyente de Querétaro)-
de la Constitución en su versión original se refe--
ría a un seguro potestativo para los Estados.

"Se considerarán de utilidad social: el es-
tablecimiento de Cajas de Seguros, de Invalidez de-
Vida, de Cesación involuntaria de trabajo, por lo -
cual tanto el Gobierno Federal como el de cada Estal
do deberán fomentar la organización de Institucio--
nes de esa índole para infundir e inculcar la previl
sión popular". (12)

El precepto constitucional, no obstante su-
timidez, promovió la aspiración hacia una Ley del -

11). Los Seguros Sociales en México. Gustavo Arce
Cano. 3a. Ed.

12). Ob. cit. 3a. Ed. pág. 164.

Seguro Social; ha de agregarse que el mismo fenómeno se desarrolló en Europa y en los Estados Unidos, a saber; el aumento de las industrias y el creciente número de trabajadores de la ciudad; el 6 de septiembre de 1929 se promulgó una Reforma a la citada fracción XXIX del Artículo 123 y desde entonces, pudo el Seguro Social crearse con el carácter obligatorio.

"Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguro de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades, de accidentes y otros con fines análogos". (13)

El párrafo introductorio del artículo 123 de la Constitución, según sabemos, encomendó a los Estados la expedición de las leyes del trabajo; pero los Códigos solamente indicaron que los patrones podrían cumplir sus obligaciones sobre riesgos profesionales contratando seguros en beneficio de sus -- trabajadores; Arce Cano cita las disposiciones pertinentes de las leyes de Puebla, Campeche, Tamaulipas, Aguascalientes e Hidalgo.

13). Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos.

En el año de 1921 el Presidente Alvaro Obregón, elaboró un proyecto de Ley del Seguro Social; sobre él dice el Ing. Miguel García Cruz: en 1920 - el Gobierno del General Obregón elaboró el primer - proyecto de la Ley del Seguro Social, que aunque no llegó a promulgarse, tiene en su favor el mérito de haber servido para canalizar una corriente de opinión favorable en torno del Seguro Social; fué tal el interés que sintió el General Obregón por la expedición de una Ley del Seguro Social que en el bienio 1927-1928, durante su segunda campaña política - adquirió el compromiso de expedir dicha Ley, que garantizara los intereses de la población económicamente débil. La corriente de opinión gestada durante la campaña, cristalizó en una Iniciativa de Ley - elaborada en el año de 1929, en la cual se obligaba a trabajadores y a patronos a que depositaran en un banco del 2 al 5% del salario mensual para entregar lo posteriormente a los obreros en cuyo beneficio - se creaba.

El 12 de agosto de 1925, se promulgó la LEY GENERAL DE PENSIONES CIVILES DE RETIRO, antecedente

14). Arce Cano Gustavo.- Los Seguros Sociales en México.- 3a. Ed.

importante del Seguro Social y no obstante su imperfección, Arce Cano resumió excelentemente sus postulados.

"Conforme a dicha Ley los funcionarios y empleados de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de los Gobiernos de los Territorios Nacionales tienen derecho a una pensión:

- a). Cuando lleguen a la edad de cincuenta y cinco años;
- b). Cuando tengan treinta y cinco años de servicio;
- c). Cuando se inhabiliten para el trabajo.

También tienen derecho a pensión los deudos de los funcionarios y empleados.

El fondo de pensiones se forma principalmente con el descuento forzoso de los sueldos de los funcionarios y empleados durante el tiempo de sus servicios y con las subvenciones de la Federación y Distrito y Territorios Federales". (14)

14). Arce Cano Gustavo.- Los Seguros Sociales en México.- 3a. Ed.

Por conducto de la Secretaría de Educación Pública se creó el Decreto del 13 de noviembre de 1928, el Seguro Federal del Maestro, cuya finalidad es ayudar a los deudos y familiares de los maestros en los casos de defunción; finalmente en el proyecto de Código del Licenciado Emilio Portes -- Gil del año de 1929, se tornó al sistema de las leyes de los Estados, y, en consecuencia, se autorizó a los patrones a contratar seguros de Riesgos Profesionales.

En la exposición de motivos del Proyecto - que para el efecto elaboró la Secretaría de Industria, se reconoció la necesidad de expedir la Ley del Seguro Social y se dijo:

"No basta afirmar al principio del riesgo profesional y con sujeción al criterio que de él deriva, establecer tanto en los casos de responsabilidad, como el monto de las indemnizaciones." (15)

Es necesario dar a los trabajadores la garantía de que percibirán la reparación que les ha sido asignada. El primero y el más simple de los-

15). Manual de Derecho Obrero.- J. Jesús Castorena. 4a. Ed.

medios encontrados por la Legislación para dar esa seguridad a las víctimas de un accidente de trabajo o a sus causa-habientes, consiste en atribuir a la indemnización el carácter de crédito preferente sobre los bienes del deudor, pero esta garantía es insuficiente pues no asegura al acreedor contra el riesgo de insolvencia del deudor.

El seguro es el medio más eficaz que permite no sólo dar esta garantía al trabajador, sino también ofrecerle un medio de reparar los perjuicios sufridos al realizarse los demás riesgos a -- que está expuesto; la muerte, la enfermedad no profesional la invalidez a causa de la edad y la falta de trabajo. El Seguro tiene la ventaja de subsistir el cumplimiento de las obligaciones que la Ley impone al patrón y en casos eventuales pueden ocasionar el desembolso de sumas crecidas por el pago de primas fijas, cuyo monto conocido previamente puede ser tomado en cuenta en la dirección de la empresa.

El 27 de enero de 1932 se expidió un Decreto por el Congreso de la Unión, otorgando facultades extraordinarias al Presidente de la República para que en un plazo que expiraba el 31 de agosto-

medios encontrados por la Legislación para dar esa seguridad a las víctimas de un accidente de trabajo o a sus causa-habientes, consiste en atribuir a la indemnización el carácter de crédito preferente sobre los bienes del deudor, pero esta garantía es insuficiente pues no asegura al acreedor contra el riesgo de insolvencia del deudor.

El seguro es el medio más eficaz que permite no sólo dar esta garantía al trabajador, sino también ofrecerle un medio de reparar los perjuicios sufridos al realizarse los demás riesgos a -- que está expuesto; la muerte, la enfermedad no profesional la invalidez a causa de la edad y la falta de trabajo. El Seguro tiene la ventaja de subsistir el cumplimiento de las obligaciones que la Ley impone al patrón y en casos eventuales pueden ocasionar el desembolso de sumas crecidas por el pago de primas fijas, cuyo monto conocido previamente puede ser tomado en cuenta en la dirección de la empresa.

El 27 de enero de 1932 se expidió un Decreto por el Congreso de la Unión, otorgando facultades extraordinarias al Presidente de la República para que en un plazo que expiraba el 31 de agosto-

del mismo año expidiera la Ley del Seguro Social -- obligatorio, pero no se realizó ésta como se había dicho.

En el Primer Congreso Mexicano de Derecho Industrial del año de 1934, se estudió el problema del Seguro Social. Las cuestiones debatidas fueron esencialmente dos:

- a). Si debía organizarse un solo Instituto que abarcara los diferentes riesgos o si era mejor dejar fuera del Seguro Social los Riesgos Profesionales.
- b). La forma de pagar las cuotas, pues los trabajadores sostuvieron que deberían cubrirse por los patrones y el Estado. A su vez afirmaron que su participación en el Seguro Social debía limitarse a la obligación constitucional de participar a sus obreros en las utilidades de sus Empresas.

En el Proyecto de la Ley de Trabajo y Previsión Social de 1934, se fijaron las bases para el establecimiento del Seguro Social pero tampoco lle-

gó a dictarse la Ley. En el artículo 20 del Capítulo "Trabajo y Previsión Social del Segundo Plan-Sexenal", se trató nuevamente el problema.

"Durante la vigencia del primer año de este Plan se expedirá la Ley de Seguros Sociales, -- que debe cubrir los riesgos profesionales y sociales más importantes debiendo aportar el capital necesario para ello la clase patronal y el Estado, y en cuya organización y administración deberá intervenir la clase obrera organizada". (16)

El Presidente Cárdenas, el 27 de diciembre de 1938 envió al Congreso otro Proyecto de Ley de Seguros Sociales, que cubrió los riesgos de Enfermedades Profesionales y accidentes de trabajo, enfermedades no profesionales, maternidad, vejez e invalidez y desocupación involuntaria, pero corrió la suerte de los anteriores.

Por último, durante su Campaña Presidencial el General Manuel Avila Camacho prometió a los trabajadores expedir la Ley; a él corresponde el mérito de haber presentado el proyecto al Congreso de-

16). Derecho Procesal del Trabajo. Apuntes para la Cátedra de Doctorado en Derecho. Dr. Alberto Trueba Urbina.

la Unión y haberla promulgado y, parte importante-tuvo el entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social licenciado Ignacio García Téllez.

Al tomar posesión de la Presidencia el General Manuel Avila Camacho elevó a la categoría de -Secretaría de Estado el antiguo departamento de --trabajo. Casi inmediatamente después el Titular -de la Secretaría, licenciado Ignacio García Téllez creó el Departamento de Seguros Sociales, el trabajo fue intenso y en los diarios oficiales del 2 y-18 de junio de 1941, están publicads los acuerdos presidenciales que ordenaron la formación de una -Comisión Técnica encargada de redactar un Proyecto de Ley. El 10 de marzo de 1942, terminó la Comi--sión el estudio del Proyecto que justamente lleva el nombre de Proyecto García Téllez.

Finalmente el 19 de enero de 1943, se publi-có en el Diario Oficial la Ley del Seguro Social;- el 14 de mayo del mismo año, se publicó su Regla--mento en lo referente a la inscripción de patrones y trabajadores, funcionamiento de la Dirección Ge-neral del Instituto, sesiones del Consejo Técnico, etc.... y a partir de su publicación o promulga--ción ha sufrido importantes reformas en virtud de-los Decretos del 30 de diciembre de 1947, 3 de fe-

brero de 1949, 29 de diciembre de 1956, 30 de diciembre de 1959 y 30 de diciembre de 1970, publicados respectivamente en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de diciembre de 1947, 28 de febrero de 1949, 31 de diciembre de 1956, 31 de diciembre de 1959 y 31 de diciembre de 1970, reformas que han sido tomadas en cuenta en el presente trabajo.

CAPITULO III

LA PROTECCION A LA MUJER EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

- 1.- INTRODUCCION
- 2.- LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.
- 3.- LAS DIVERSAS REUNIONES.
- 4.- COMENTARIO

CAPITULO III

LA PROTECCION A LA MUJER EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

- 1.- INTRODUCCION
- 2.- LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.
- 3.- LAS DIVERSAS REUNIONES.
- 4.- COMENTARIO

- 1.- INTRODUCCION
- 2.- LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.
- 3.- LAS DIVERSAS REUNIONES.
- 4.- COMENTARIO

Actualmente la fuerza de trabajo mundial la representan en un tercio, las mujeres, esto desde luego cambia de un país a otro según su desarrollo, región, cultura, forma de vida y forma de gobierno.

En los países socialistas destaca la participación de la mujer, por el uso que se hace de la mano de obra, de la misma manera en Europa, en los países industrializados es muy elevado el porcentaje de mujeres ocupadas. En nuestro país, se encuentra en proceso de desarrollo y es cada vez mayor la participación de las mujeres en actividades económicas, es por ésto que los programas de seguridad social se amplían e incrementan.

En todo el mundo se ha efectuado una batalla para igualar la capacidad jurídica de la mujer; muchos de los países tienen ordenamientos en donde ésta no debe ser sometida.

Asimismo, tanto en el ámbito internacional como el nacional se ha buscado dar una mayor protección social y jurídica a la mujer; es así como los estados han creado para la ayuda de la misma mujer guarderías infantiles, jardines de niños, etc.,

Por ser el tema de nuestro trabajo la Mujer trabajadora en estado de gravidez, trataremos las disposiciones legales a este aspecto.

LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

La Conferencia de la Paz reunida en Versalles al terminar la primera Guerra Mundial, creó una Organización permanente, cuya misión, descrita en el Preámbulo de la Parte XIII del Tratado de --Versalles, sería procurar la formación de un derecho internacional del trabajo, apoyado en los principios de la Justicia Social, y el derecho del trabajo serviría a su vez de base a las legislaciones-

nacionales y constituiría las primeras garantías internacionales para la protección del trabajo. Sería una organización permanente, de naturaleza técnica y tendría como miembros a los componentes de la Sociedad de las Naciones, creada en el mismo Tratado de Versalles, y según decisiones posteriores, a todos los estados que voluntariamente entraran en ella. Desde el principio, la organización se bautizó a sí mismo con el nombre de Organización Internacional del Trabajo.

PRINCIPIOS

A).- Naturaleza de la Institución.- Es una Organización Internacional permanente de naturaleza técnica y con un propósito específico y autónomo.

B).- Integración.- Los Organismos Internacionales tienen que integrarse con representantes de los diferentes Estados que lo constituyen. Lo importante en ésta, es la aceptación de un principio básico del Derecho del Trabajo y la composición tripartita: cada Estado designa a sus representantes, son representantes directos del Estado o si se uieren representantes nombrados por el Gobierno de

cada Estado y representantes designados por los trabajadores y patrones también de cada Estado.

C).- Los Organismos de la Institución.--
Consejo de Administración: La Oficina Internacional del Trabajo y la Conferencia.

D).- Los Propósitos de la Organización - Internacional del Trabajo.- Creación, en todos los Estados, de un régimen de Justicia Social que permita al hombre conducir su existencia misma, dignamente.

E).- La Creación del Derecho Internacional del Trabajo.- Es la actualización de los propósitos de la Organización. La Conferencia es el órgano Legislativo, encargado de preparar el Derecho-Internacional del Trabajo; sus decisiones con Convenios y Recomendaciones, y tienen la pretensión de imponerse a los Estados y pasar a formar parte del Derecho Interno de cada Estado.

"La O.I.T. tiene como finalidad inmediata la creación de un Derecho Internacional del Trabajo, que sirva de base a las Legislaciones nacionales, que contenga los beneficios mínimos del traba-

jador". (17)

La O.I.T. se ha ocupado en diversas ocasiones, de la protección que debe impartirse a las mujeres. Las Convenciones y Recomendaciones aprobadas se dividen en dos grupos: el primero comprende todos los convenios y recomendaciones que se relacionen con un derecho protector de las mujeres, -- autónomo, y el segundo grupo se integra con las medidas dependientes del seguro y de la Seguridad Social y forma en consecuencia el derecho del futuro.

Las recomendaciones son sugerencias a -- los Estados para adoptar determinadas medidas; y el convenio es un proyecto de ley, que puede ser aprobado o rechazado. El Estado que aprueba una recomendación se hace eco simplemente de una aspiración de la Conferencia; si quiere que esa aspiración se materialice dentro del país, debe dictar una ley especial que contenga las disposiciones de la recomendación. En cambio, basta aprobar el proyecto de -- convención para que ya sea ley en el territorio del país.

(17) Convenios y Recomendaciones de 1919 a 1966, - adoptadas por la O.I.T.- Ginebra, 1966.

2.- DIVERSAS REUNIONES.

Entre las diversas reuniones que han tenido por objeto la protección de la maternidad han sido:

- a).- Convenio Relativo al Empleo de las mujeres antes y después del Parto.
- b).- Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, con sede en Washington por el gobierno de los Estados Unidos de América el 28 de octubre de 1919.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al empleo de las mujeres, antes y después del parto, con inclusión de la cuestión de las indemnizaciones de maternidad, cuestión que está comprendida en el tercer punto del orden del día de la reunión de la Conferencia celebrada en Washington, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de convenio internacional, adopta el siguiente convenio, que podrá ser citado, como el Convenio sobre la Protección de la Maternidad en 1919, y que sería sometido a la ratifi-

cación de los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la O.I.T.

Este Convenio fué revisado en 1952.

"Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. Convocada en Ginebra -- por el Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha Ciudad el 4 de julio de 1952, en su trigésima quinta reunión, y entra en vigor el 7 de septiembre de 1955". (18)

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección de la maternidad, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión, y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta con fecha 28 de junio de 1952; el siguiente convenio, que podrá ser citado como el convenio sobre la protección de la maternidad. (1952).

ARTICULO I.- "Este convenio se aplica a-

18). "La Mujer y los Derechos Sociales. Ifigenia M. de Navarrete. Ed. Oasis, S. A., Oaxaca, - México, 1969.

las mujeres empleadas en empresas industriales y en trabajos no industriales y agrícolas, comprendidas las mujeres asalariadas que trabajen en su domicilio.

2.- A los efectos del presente convenio, la expresión "Empresas industriales", comprende las empresas públicas y privadas y cualquiera de sus ramas, e incluyendo especialmente:

a).- Las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;

b).- Las empresas en las que se manufacturan, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen, preparen para la venta, destruyan o demuelan productos comprendidas las empresas dedicadas a la construcción de buques o a la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz.

c).- Las empresas de edificación e ingeniería civil, comprendidas las obras de construcción, reparación, conservación, modificación o demolición.

d).- Las empresas de transporte de perso

nas o mercancías por carretera, ferrocarril, vía de agua marítima o interior o vía aérea, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos, almacenes o aeropuertos.

3.- A los efectos del presente convenio, la expresión "trabajos no industriales" comprende - todos los trabajos ejecutados en las empresas y los servicios públicos o privados siguientes, o relacionados con su funcionamiento:

- a).- Los establecimientos comerciales;
- b).- Los servicios de correos y telecomunicaciones;
- c).- Los establecimientos y servicios administrativos cuyo personal efectúe principalmente trabajos de oficina.
- d).- Las empresas de periódicos;
- e).- Los hoteles, pensiones, restaurantes, círculos, cafés, y otros establecimientos análogos.
- f).- Los establecimientos dedicados al tratamiento u hospitalización de enfermos, lisiados o indigentes y los orfanatos;
- g).- Los teatros y otros lugares públicos de diversión.
- h).- El trabajo doméstico asalariado - - efectuado en hogares privados, así como cualesquiera otros trabajos - -

no industriales a los que la autoridad competente decida aplicar las disposiciones del convenio.

4.- A los efectos del presente convenio, la expresión "trabajos agrícolas", comprende todos los trabajos efectuados en empresas agrícolas, comprendidas las plantaciones y las grandes empresas agrícolas industrializadas.

5.- En todos los casos en que aparezca incierta la aplicación del presente convenio a una empresa, a una rama de empresa o a un trabajo determinado, la cuestión deberá ser resuelta por la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones representativas interesadas de empleadores y de trabajadores, si las hubiera.

6.- La Legislación Nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente convenio a las empresas en las que solamente están empleados los miembros de la familia del empleador, tal como esté definido por dicha legislación.

ARTICULO 2.- "A los efectos del presente convenio, el término "mujer" comprende toda persona de sexo femenino, cualquiera que sea su edad, nacimiento

nalidad, raza o creencia religiosa, casada o no, y el término "hijo" comprende todo hijo nacido de matrimonio o fuera de matrimonio".

ARTICULO 3.- "Toda mujer a la que se -- aplique el presente convenio tendrá derecho, me-- diante prestación de un certificado médico en el -- que se indique la fecha presunta del parto, a un -- descanso de maternidad.

La duración de este descanso será de doce semanas por lo menos; una parte de este descanso será tomado obligatoriamente después del Parto.

La duración del descanso tomado obligatoriamente después del parto será fijada por la legislación nacional, pero en ningún caso será inferior de seis semanas. El resto del período total de descanso podrá ser tomado, de conformidad con -- lo que establezca la legislación nacional, antes -- de la fecha presunta del parto, después de la fe-- cha en que expire el descanso obligatorio o una -- parte antes de la primera de estas fechas y otra -- después de la segunda.

Cuando el parto sobrevenga después de -- la fecha presunta el descanso tomado anteriormente

será siempre prolongado hasta la fecha verdadera del parto, y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducido.

En caso de enfermedad que, de acuerdo -- con un certificado médico, sea consecuencia del em--barazo, la legislación nacional deberá preveer un --descanso prenatal suplementario cuya duración máxima podrá ser fijada por la autoridad competente.

En caso de enfermedad, que de acuerdo con un certificado médico, sea consecuencia del parto, - la mujer tendrá derecho a una prolongación del des--canso puerperal cuya duración máxima podrá ser fija--da por la autoridad competente.

ARTICULO 4.- Cuando una mujer se ausente--de su trabajo en virtud de las disposiciones del ar--tículo 3, tendrá derecho a recibir prestaciones en -dinero y prestaciones médicas.

Las tasas de las prestaciones en dinero -deberá ser fijadas por la legislación nacional, de -suerte que sean suficientes para garantizar plenamen--te la manutención de la mujer y de su hijo en buenas condiciones de higiene y de acuerdo con un nivel de--vida adecuado.

Las prestaciones médicas deberán comprender la asistencia durante el embarazo, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal, -- prestadas por una comadrona diplomada o por un médico, y la hospitalización, cuando ello fuere necesario, la libre elección del médico y la libre elección entre un hospital público o privado deberán -- ser respetadas.

Las prestaciones en dinero y las prestaciones médicas serán concedidas en virtud de un sistema de seguro social obligatorio o con cargo a los fondos públicos; en ambos casos, las prestaciones -- serán concedidas, en pleno derecho, a todas las mujeres que reúnan las condiciones prescritas.

Las mujeres que no reúnen de pleno derecho las condiciones necesarias para recibir prestaciones tendrán derecho a recibir prestaciones adecuadas, con cargo a los fondos de la asistencia pública, a reserva de las condiciones relativas a los medios de vida prescritos por la asistencia pública.

Cuando las prestaciones en dinero concedidas en virtud de un sistema de seguro social están determinadas sobre la base de las ganancias anteriores, no deberán representar menos de dos tercios de las ganancias anteriores tomadas en cuenta para computar las prestaciones.

Toda contribución debida en virtud de un sistema de seguro social obligatorio que prevea prestaciones de maternidad, y todo impuesto que se calcule sobre la base de los salarios pagados y que se imponga con el fin de proporcionar tales prestaciones deberán ser pagadas, ya sea por los empleadores y los trabajadores, con respecto al número total de hombres y mujeres empleados por las empresas interesadas, sin distinción de sexo.

En ningún caso el empleador deberá estar personalmente obligado a costear las prestaciones debidas a las mujeres que emplea.

ARTICULO 5.- Si una mujer lacta a su hijo, estará autorizada a interrumpir su trabajo para este fin, durante uno o varios períodos cuya duración será determinada por la legislación nacional.

Las interrupciones de trabajo, a los efectos de la lactancia, deberán contarse como horas de trabajo y remunerarse como tales, en los casos en que la cuestión esté regida por contratos colectivos, las condiciones deberán reglamentarse por el contrato colectivo correspondiente.

ARTICULO 6.- Cuando una mujer se ausente de su trabajo en virtud de las disposiciones del -- Artículo 3 del presente Convenio, será ilegal que - su empleador le comunique su despido durante dicha ausencia, o que se le comunique de suerte que el -- plazo señalado en el aviso expire durante la mencionada ausencia.

ARTICULO 7.- Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio, podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, prever excepciones a la aplicación del convenio, con respecto a:

- a).- Ciertas categorías de trabajos industριαles,
- b).- Los trabajos ejecutados en las empresas agrícolas, salvo aquellas -- efectuadas en las plantaciones;
- c).- El trabajo doméstico asalariado - - efectuado en hogares privados;
- d).- Las mujeres asalariadas que trabajan en su domicilio;
- e).- Las empresas de transportes por mar, de personas y mercancías.

Las categorías de trabajos o de empresas para las que se recurra a las disposiciones -- del párrafo I de este artículo en virtud de dicha declaración, precisando en qué medida se ha aplicado o se propone aplicar el convenio en lo que concierne a estos trabajos y empresas.

A la expiración de un período de cinco años después de la entrada en vigor inicial del -- Convenio, el Consejo de Administración de la -- Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia el informe especial, relativo a la aplicación de estas excepciones, que contenga las proposiciones que juzgue oportunas con miras a las medidas que hayan de tomarse a este respecto.

Los artículos del 8 al 17, se refieren a disposiciones relativas a la adopción del presente Convenio.

Se adopta el 28 de junio de 1952, la Recomendación sobre la protección de la maternidad.

DESCANSO DE MATERNIDAD

1.- Cuando sea necesario para la salud -

de la mujer y siempre que sea posible, el descanso de maternidad previsto en el párrafo II del Artículo 3 del Convenio sobre la protección de la Maternidad (revisado), 1952, debería ser prolongado hasta completar un período de catorce semanas.

2.- Los organismos de control deberían estar autorizados para prescribir en casos individuales, mediante presentación de un certificado médico, una prolongación suplementaria del descanso durante el embarazo y del descanso puerperal previsto en los párrafos IV, V, y VI del Artículo 3 del Convenio sobre protección de la maternidad, si dicha prolongación se considerase necesaria en interés de la salud de la madre y del hijo y especialmente cuando existan o puedan producirse condiciones anormales, tales como aborto u otras complicaciones durante el embarazo o el puerperio.

PRESTACIONES DE MATERNIDAD

Siempre que sean posible se harán prestaciones en metálico que deban ser concedidas en virtud del Artículo 3 del Convenio sobre la Maternidad (revisado), 1952 deberían ser fijadas de acuerdo con una tasa mínima prevista por dicho Convenio; siempre que sea posible, la tasa debería ser fijada en un ciento por ciento de las ganancias ante--

teriores de la mujer que hayan sido tomadas en cuenta para computar las prestaciones.

Siempre que sea posible, las prestaciones médicas que deban ser concedidas en virtud del artículo 4 del Convenio sobre la protección de la maternidad, deberían comprender la asistencia médica general y la asistencia por especialistas en el hospital o fuera de él, e incluso visitas a domicilio; la asistencia odontológica; la asistencia por una comadrona diplomada y otros servicios de maternidad, en el domicilio, en un hospital o en cualquier otra institución médica; el suministro de artículos farmacéuticos, dentales u otros artículos médicos o quirúrgicos y la asistencia prestada bajo un control médico apropiado, por los miembros de cualquier otra profesión a los que legalmente se considere competentes para proporcionar servicios vinculados a la asistencia de maternidad.

Las prestaciones médicas deberían tener por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la mujer protegida, así como su actitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

Las instituciones o los departamentos gu-

bernamentales que concedan las prestaciones médicas deberían estimular a las mujeres protegidas, por todos los medios que pueden ser considerados apropiados, porque utilicen los servicios generales de salud puestos a su disposición por las Autoridades públicas o por otros organismos reconocidos por las Autoridades públicas.

Además, la legislación nacional podría autorizar a dichas instituciones o a dichos departamentos para que tomen medidas destinadas a elevar el nivel de la salud de las mujeres protegidas y de sus hijos.

Convendría añadir a las prestaciones mencionadas en los dos primeros apartados, otras prestaciones en dinero o en especie, tales como canastillas, o una asignación de lactancia a las mujeres que lacten a sus hijos, etc...

FACILIDAD PARA LAS MADRES LACTANTES Y LOS HIJOS

1.- Siempre que sea posible, las interrupciones para la lactancia de los hijos deberían representar una duración total de una hora y media,

por lo menos, durante la jornada de trabajo, y deberían permitirse modificaciones, en cuanto a su frecuencia, y a su duración, mediante presentación de un certificado médico.

2.- Deberían tomarse disposiciones a fin de organizar, de preferencia fuera de las empresas don de estén trabajando las mujeres, instalaciones para la lactancia de los hijos y para la asistencia que deba prestárseles durante la jornada, siempre que sea posible; deberían tomarse disposiciones para que estas instalaciones y esa asistencia sean financiadas, o al menos subvencionadas, con cargo a la colectividad o en virtud de un sistema de seguro social obligatorio.

3.- El equipo de las instalaciones para la lactancia y la asistencia que se preste a los hijos durante la Jornada, las condiciones de higiene que deban reunir y el número y las calificaciones de su personal deberían concordar con normas adecuadas establecidas por una reglamentación y deberían ser aprobadas y controladas por la autoridad competente.

PROTECCION DEL EMPLEO

1.- Siempre que sea posible el período antes y después del parto, durante el cual sea ilegal para el empleador despedir a una mujer en virtud del Artículo 6 del Convenio sobre la Protección de la Maternidad (revisado) 1952, deberían comenzar a contar se a partir del día en que el empleador haya sido notificado, por medio de un certificado médico del embarazo de esa mujer, y debería ser prolongado por lo menos hasta un mes después de la terminación del período de descanso de maternidad previsto en el Artículo 3 de dicho Convenio.

2.- Motivos tales como una falta grave de la mujer empleada, la cesación de las actividades de la empresa donde esté ocupada o la terminación de su contrato podrá ser considerado, por la Legislación Nacional, como causas justas para el despido, durante el período en el que la mujer esté protegida. - - Cuando existan Consejos de Empresas sería conveniente consultarlos con respecto a tales despidos.

3.- Durante la ausencia legal, antes y después del parto, los derechos de antigüedad de la mujer deberían ser salvaguardados así como su derecho de ocupar nuevamente su antiguo trabajo o un trabajo equivalente retribuido con la misma tasa.

PROTECCION DE LA SALUD A LAS MUJERES DURANTE EL
PERIODO DE MATERNIDAD

1.- El trabajo nocturno y horas extraordinarias debía estar prohibido a las mujeres embarazadas o lactantes, y sus horas de trabajo deberían estar distribuidas de suerte que puedan disfrutar de períodos adecuados de descanso.

2.- El empleo de una mujer en trabajo considerados por la Autoridad competente como peligrosos para su salud o la de su hijo deberían estar prohibidos durante el embarazo y durante tres meses por lo menos, después del parto o durante más tiempo aún, - si la mujer lacta a su hijo.

3.- Los trabajos comprendidos en las disposiciones del apartado dos deberían incluir, en especial:

a).- Todo trabajo penoso.

aa).- Que obligue a levantar, tirar o empujar grandes pesos.

aaa).- Que exijan un esfuerzo físico excesivo o desacostumbrado, incluido el hecho de permanecer de pie durante largo tiempo.

- b).- Todo trabajo que requiera un equilibrio especial;
- c).- Todo trabajo en el que se empleen máquinas que produzcan trepidación.

4.- Una mujer empleada habitualmente en un trabajo considerado por la autoridad competente como peligroso para su salud, debería tener derecho a ser transferida, sin reducción de salario a otro que no sea perjudicial para su estado.

5.- Dicho derecho de transferencia debería también concederse por razones de maternidad en casos individuales, a cualquier mujer que presente un certificado médico en el que se declare que un cambio en la naturaleza de su trabajo es necesario en beneficio de su salud y la de su hijo.

CONVENIO RELATIVO A LA NORMA MINIMA DE SEGURIDAD SOCIAL

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo; convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1952 en su trigésima quinta reunión; y después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la norma mínima de seguridad so--

cial, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día. Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de convenio internacional, adopta, con fecha de 28 de junio de 1952, el siguiente convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima) 1952; entrando en vigor el 27 de abril de 1955.

... PARTE VIII.- PRESTACIONES DE MATERNIDAD.

ARTICULO 46.- Todo miembro para el cual está en vigor parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la cesión de prestaciones de maternidad, de conformidad con los siguientes de esta parte.

ARTICULO 47.- La contingencia cubierta deberá comprender en embarazo, el parto y sus consecuencias, y la suspensión de ganancias resultantes de los mismos, según la define la Legislación Nacional.

ARTICULO 48.- Las personas protegidas deberán comprender:

a).- Sea a todas las mujeres que pertenecen a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos el 50% de to

dos los asalariados y, en lo que concierne a las - prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los hombres comprendidos en esas mismas categorías;

b).- Sea a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de la población económicamente activa, categorías que en total constituyan, por lo menos el 20% de todos los residentes, - y, en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los asalariados comprendidos en esas mismas categorías;

c).- O bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del Artículo Tercero, a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados que en total constituye, por lo menos, el 50% de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas por lo menos veinte personas, y en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los hombres comprendidos en esas mismas categorías.

ARTICULO 49.- En lo que respecta al embarazo, al parto y sus consecuencias, las prestaciones médicas de maternidad deberán comprender la asistencia médica mencionada en los párrafos 2 y 3 de este Artículo.

La asistencia médica deberá comprender por lo menos:

a).- La asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal prestada por un médico o por una comadrona diplomada; y-

b).- La hospitalización, cuando fuere necesaria.

La asistencia médica mencionada en el párrafo 2 de este Artículo tendrá por objeto conservar, restablecer, o mejorar la salud de la mujer protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

Las instituciones o los departamentos gubernamentales que conceden las prestaciones médicas de maternidad, deberán estimular a las mujeres protegidas, por cuantos medios puedan ser considerados apropiados, para que utilicen los servicios generales de salud puestos a su disposición por las autoridades públicas o por otros organismos reconocidos por las autoridades públicas.

ARTICULO 50.- Con respecto a la suspensión de ganancias, resultante del embarazo, del parto y de sus consecuencias, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las

disposiciones del Artículo 65 o las del Artículo -- 66. El monto del pago periódico podrá variar en el transcurso de la contingencia, a condición de que - el monto medio esté de conformidad con las disposiciones susodichas.

ARTICULO 51.- Las prestaciones mencionadas- en los Artículos 49 ó 50 deberán garantizarse en la contingencia cubierta, por lo menos, a las mujeres- pertenecientes a las categorías protegidas que ha-- yan cumplido el período de calificación que se con-- sidere necesario para evitar abusos; las prestacio-- nes mencionadas en el Artículo 49 deberán también - garantizarse a las cónyuges de los trabajadores de- las categorías protegidas cuando éstos hayan cumpli-- do el período de calificación previsto.

ARTICULO 52.- Las prestaciones mencionadas- en los Artículos 49 ó 50 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia, sin embargo- los pagos periódicos podrán limitarse a doce sema-- nas, a menos que la Legislación Nacional imponga o- autorice un período más largo de abstinencia de tra-- bajo, en cuyo caso los pagos no podrán limitarse a- un período de menor duración.

COMENTARIO

Los Tratados internacionales vigentes en nuestro país, aplicables a las relaciones laborales en todo lo que benefician a la mujer trabajadora por disposición del Artículo 6 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

No obstante que nuestro gobierno no ha adoptado ninguno de los convenios relativos a la protección de la maternidad, en la Nueva Ley Federal del Trabajo, se encuentran artículos similares, no tendrán una concordancia exacta en su texto, pero su finalidad de protección es la misma.

La Nueva Ley Federal del Trabajo no alcanza toda la protección que se deriva de los convenios internacionales, pero estas deficiencias de nuestra Ley, las cubre en parte la Ley del Seguro Social.

C A P I T U L O I V

REGULACION JURIDICA DE LA MADRE TRABAJADORA EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y OTRAS LEYES DE SEGU RIDAD SOCIAL EN MEXICO

- 1.- INTRODUCCION
- 2.- COMPARACION DE LOS ARTICULOS 56 y 57 -
DE LA NUEVA LEY ORIGINAL Y LOS REFORMADOS.
- 3.- LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 4.- LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
EN ESTE MISMO ASPECTO.
- 5.- COMENTARIOS A LA LEGISLACION DEL ISSSTE
EN RELACION CON EL TEMA.

INTRODUCCION

Pero todo lo asentado con anterioridad sólo sirve de antecedente para examinar la Ley del Seguro Social en materia de protección a las aseguradas, lo que constituye el tema central de mi tesis.

En efecto, conviene para entrar en materia-examinar, lo que disponen los Artículos 56 y 57 de la Ley del Seguro Social, de los cuales me propongo señalar la última reforma sufrida y, después una -- comparación con los beneficios de este renglón, con tenidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1959, corregida según fe de erratas el 13 de enero de 1960.

COMPARACION DE LOS ARTICULOS 56 y 57 DE LA

LEY ORIGINAL Y LOS REFORMADOS.

ARTICULO 56.- Este artículo fué reformado -

sucesivamente por Decretos de 30 de diciembre de -- 1947, 3 de febrero de 1949, 29 de diciembre de 1956 30 de diciembre de 1959 y 30 de diciembre de 1970 y en su texto original decía:

"La mujer asegurada tendrá derecho durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, a las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia obstétrica necesaria.

II.- Un subsidio en dinero igual al que correspondería en caso de enfermedad no profesional - que la asegurada recibirá durante los cuarenta y -- dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo. Sobre este subsidio se le en tregará una mejora durante los ocho días anteriores al parto y los treinta días posteriores al mismo -- que ascenderá al 50% del subsidio fijado en dinero - en el párrafo anterior.

Dicho subsidio se proporcionará si se reu-- nen las dos condiciones siguientes: Que la asegura-- da no esté recibiendo otros subsidios por concepto de enfermedad y que no ejecute trabajo alguno me-- diante retribución durante esos dos períodos.

III.- Ayuda para la lactancia proporcionada en especie o en dinero hasta por seis meses posteriores al parto y que se entregará a la madre o a falta de ésta a la persona encargada de cuidar al niño.

Si la ayuda se dá en dinero, su importe no excederá del 50% del subsidio señalado para el caso de enfermedad no profesional.

IV.- Al nacer el hijo, el Instituto otorgará a la madre una canastilla, cuyo costo será señalado periódicamente por el Consejo Técnico." (19)

En la Ley Vigente dicho Artículo 56 dispone lo siguiente:

"La mujer asegurada tendrá derecho durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, a las siguientes prestaciones:

I.-Asistencia obstétrica necesaria, a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómpu

19). Ley original del Seguro Social.

to de los cuarenta y dos días anteriores a aquél, para los efectos de la fracción II de este artículo, y para el cómputo - de las treinta semanas a que se refiere el Artículo 59;

II. Un subsidio en dinero igual al ciento -- por ciento del salario promedio del grupo de salario de cotización de la trabajadora y que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

Dicho subsidio se proporcionará si se reúnen dos condiciones: que la asegurada no esté recibiendo subsidio por concepto de enfermedad y que no ejecute trabajo alguno, mediante retribución, durante esos dos períodos. El subsidio se pagará por períodos vencidos, que no excederán de una semana;

III. Ayuda para lactancia, cuando, según dictamen médico, existe incapacidad física para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al parto, y se entregará a la madre, o a falta de ésta, a la persona encargada de alimentar al niño, y

IV. Al nacer el hijo, el Instituto otorgará a la madre una canastilla, cuyo costo - será señalado periódicamente por el Consejo Técnico".⁽²⁰⁾

De lo anterior, resulta que:

El IMSS, conforme a su Ley, anterior a la Vigente pagaba a la mujer trabajadora por concepto de Maternidad ochenta y cuatro días a razón de: treinta y ocho días al cincuenta por ciento en relación con el subsidio que correspondería en caso de enfermedad no profesional.

Cuarenta y seis días al cincuenta por ciento en dinero igual al subsidio que correspondería en caso de enfermedad no profesional.

En total, la asegurada recibía íntegro su salario durante todo ese tiempo, con excepción de ocho días que resultaban pagados a razón del cincuenta por ciento de su salario normal.

En la referida Ley, en relación con la ayuda para la lactancia, otorgaba a la madre trabajadora - la facilidad para alimentar a su hijo o hija en espe

(20). Nueva Ley del Seguro Social.

cie que el Instituto entregaba a la interesada o a la persona que se hiciera cargo de la alimentación del mismo o se le daba una cantidad en dinero que no excediera del cincuenta por ciento del subsidio señalado para enfermedad no profesional, siempre y cuando se acreditara: a).- La necesidad fisiológica o social de tal ayuda. b).- Que solicitara oportunamente dentro de los seis meses posteriores al parto.

La exposición de motivos fundó las razones para otorgar las anteriores prestaciones diciendo:

Primero.- "Por lo que concierne al subsidio de maternidad la ley original previno que, la base para fijarlo fuera del 150% del subsidio en caso de enfermedad no profesional con miras a dar cumplimiento a lo que sobre el particular dispone el Artículo 123 Constitucional, permitiendo el cálculo del salario real de la mujer asegurada en aplicación al sistema de salarios de grupos, central que la misma establecía y que se conservan aún según las reformas a la Ley del Seguro Social del tres de febrero de 1949.

Segundo.- Que la Ley original en lo relativo a maternidad decía que: En cuanto al seguro de maternidad la mujer asegurada tiene derecho, durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio a reci-

bir la asistencia obstétrica necesaria así como un subsidio en dinero igual al que correspondería en caso de enfermedad no profesional, que le será cubierto durante cuarenta y dos días antes del parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo, además de dicho subsidio, la asegurada recibirá durante -- los ocho días anteriores y los treinta días posteriores al parto una mejora que consiste en una cantidad que complete el total de su salario. Para tener derecho al subsidio primeramente mencionado es necesario que la asegurada no ejecute trabajo alguno, mediante retribución durante los dos periodos -- en que aquél ha de pagarse, lo cual obedece a que-- si la trabajadora se haya en condiciones de laborar y lo hace así, y devenga salarios no hay razón para que, además perciba el subsidio, pues éste solo tiene por finalidad permitir subvenir a sus necesidades cuando se encuentra privada de salario. La percepción del cien por ciento de sueldo por los ocho días anteriores y los treinta días posteriores al mismo, no está sujeta a la condición antes mencionada, sino que la asegurada recibe tal prestación en todo caso, pues en este aspecto se ha conservado la prerrogativa que concede ya el Artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo" (21).

(21) Exposición de Motivos de la Ley Original del Seguro Social.

El Instituto Mexicano del Seguro Social conforme a su Ley actual paga a la mujer trabajadora - por concepto de maternidad, 84 días a razón del - - 100% en relación con el subsidio a que correspondería en caso de enfermedad no profesional. Conforme a lo anterior la mujer trabajadora encuadrada en el período de la maternidad ha ganado ocho días mismos que en la Ley original le eran pagados al 50%.

En la vigente Ley, la ayuda para la lactancia se ha suprimido esa facilidad de recibir ayuda en dinero para la alimentación del hijo o hija y -- obliga a la interesada a recibir una especie que resulta en su cuantía, menor al 50% del subsidio en dinero que para los casos de enfermedad no profesional se señalaban, lo cual viene a quitar ese carácter de liberalidad y Seguridad Social de que estaba revestida la Ley original.

LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 170 lo siguiente:

Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I.- Durante el período de embarazo no podrán desempeñar trabajos peligrosos para la de su salud o la de su hijo.

II.- Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto.

III.- Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o parto.

IV.- En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa;

V.- Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al 50% de su salario por un período no mayor de sesenta días.

VI.- A regresar al puesto que desempeñaban siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto.

VII.- A que se computen en su antigüedad los periodos pre y postnatales". (22)

La Ley del Seguro Social que en mi concepto, de una manera aparente quiso ampliar y mejorar en su reglamentación este aspecto en relación a las trabajadoras en estado de gravidez, en realidad no logró su objetivo, sino exclusivamente en el aspecto de -- descanso para la madre, porque en efecto, concede a la madre trabajadora, que deje de trabajar 42 días - antes del parto y 42 días después del mismo. Pero - en el aspecto económico, el efecto obtenido es perju^udicial, porque a la madre se le deja sin el sustento normal durante 46 días o sea más de la mitad del tér^umino de descanso, es decir se exime al patrón de las obligaciones que establece la fracción V del artículo 170 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Analizada esta cuestión desde el punto de -- vista económico, el perjuicio es notorio en comparación con lo que concede la Nueva Ley Federal del Tra^ubajo, porque esta última, establece que los ocho - - días anteriores y los treinta posteriores al parto - en que descansa, deben ser cubiertos íntegros por -- parte de los patrones. Y estoy seguro que la madre ante el temor de la falta de sustento para ella y ca

22). Nueva Ley Federal del Trabajo.

si seguramente para su familia, prefiere trabajar - hasta ocho días antes de dar a luz y treinta días - después del parto empezar a trabajar nuevamente, an tes de dejar de percibir el 50% de su salario durante 46 días.

La razón es obvia, las disposiciones citadas como se contienen en la Ley Vigente del Seguro So-- cial, rompen el ritmo o mejor dicho el equilibrio - económico de la madre trabajadora y ello implica ne cesariamente en la mayoría de los casos, el de las- familias desheredadas, precisamente de aquéllas que indudablemente deben ser amparadas por la Legisla-- ción emanada de nuestra Revolución Mexicana.

LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO EN

ESTE MISMO ASPECTO

ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL FRACCION XXXI.-

APARTADO B).- "Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federa les y sus Trabajadoras:

Fracción XI.- La seguridad social se organi-
zará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales: las enfermedades no profesionales y maternidad; la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determina la Ley.

c).- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles". (23)

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que abrogó al Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1963, en vigor desde el 1o. de enero de 1964, que es la reglamentaria del - -

23). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apartado B del Artículo 23 Constitucional lo mismo- que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios - Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, contienen disposiciones relativas a la Maternidad - de las trabajadoras protegidas por dichas leyes como sigue:

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO

Artículo 28.- "Las mujeres disfrutarán de - un mes de descanso antes de la fecha que aproximada- mente se fije para el parto y de otros dos después- del mismo; durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.

Artículo 40.- En los días de descanso obli- gatorio y en las vacaciones a que se refieren los - artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán- salario íntegro.

Artículo 43.- Fracción VI, Inciso B).- Los trabajadores se beneficiarán por los siguientes con- ceptos.... b).- Atención médica, quirúrgica, farma- ceútica y hospitalaria en los casos de enfermedades

no profesionales y maternidad".

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Artículo 26.- "La mujer trabajadora la esposa del trabajador o del pensionista o a falta de la esposa, la concubina de uno u otro, según las condiciones de la fracción I del Artículo 23 tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia Obstétrica necesario a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del artículo 25 del Estatuto de Los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión. (Hoy Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

II.- Ayuda para la lactancia, cuando según dictamen médico exista incapacidad física para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie hasta por seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre o a falta de ésta, a la persona encargada de alimentar al niño.

III.- Una canastilla de maternidad al nacer

el niño, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto.

Artículo 27.- Para la mujer trabajadora, la esposa o concubina derecho-habiente tenga derecho a las prestaciones que establece el artículo anterior, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos a las trabajadoras aseguradas o del trabajador del que se deriven esas prestaciones".

COMENTARIOS A LA LEGISLACION DEL ISSSTE EN

RELACION CON EL TEMA

Esta Ley destinada a los trabajadores de los Poderes de la Unión, del Distrito y Territorios Federales e Instituciones descentralizadas por servicios dependientes del Gobierno Federal, como se puede ver de su simple lectura, se ajusta más a los artículos 79 y 94 de la Ley Federal del Trabajo, es más, mejora en todos sus sentidos los derechos y subsidios de las madres sujetas a este régimen, porque:

- a).- Otorgan subsidio durante tres meses, o sean noventa días aproximadamente.
- b).- Durante ese tiempo perciben su remunera-

ración, sueldo o salario íntegro.

- c).- Tienen ayudas para la lactancia, farmacia, hospital, etc.
- d).- Aún más, están bajo el control y vigilancia médica, durante seis meses aproximadamente antes del parto, que se puede ampliar a un término mayor cuando establece que será desde el día en que la futura madre compruebe la certeza del parto.

Por otra parte, si bien es cierto que se trata de trabajadoras con una categoría que pudiera -- considerarse superior en relación con las obreras o las campesinas humildes que son objeto de los beneficios del I.M.S.S., no creo que exista razón alguna para que éstas últimas sean prácticamente discriminadas y no atendidas en sus necesidades reales por haber eximido el legislador en el Artículo 57 de la Ley del Seguro Social, de la obligación establecida en la fracción V del Artículo 170 de la Nueva Ley - Federal del Trabajo.

CAPITULO V

- 1.- CONSIDERACIONES DE LA EXPOSICION DE
MOTIVOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

CONSIDERACIONES DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS
DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Tomando en consideración que:

1.- "La finalidad del subsidio es la de --
reemplazar la ausencia de salario.

2.- Que el salario es la única fuente de --
los trabajadores, obtienen los recursos indispensa-
bles para la subsistencia de ellos y la de sus fami-
liares, todo hecho que implique pérdida o disminu-
ción del mismo causa a todos ellos perjuicios tras-
cendentales.

3.- Las subsistencias del salario indepen--
dientemente de la causa que lo determina, elimina -
la necesidad generadora del subsidio, ya que éste -
tiene como objeto, la protección económica del ase-
gurado, incapacitado temporalmente para la obten- -
ción de su salario habitual.

4.- Si es verdad que el régimen de Seguridad Social constituye uno de los propósitos esenciales de nuestras Instituciones Democráticas, los trabajadores del País deben encontrar en él uno de los mejores instrumentos para la realización de los postulados de la Justicia Social que instauró la Revolución Mexicana.

5.- Actualmente la Seguridad Social exige - un desarrollo que le permita atender a las necesidades que continuamente van surgiendo de manera que - los trabajadores puedan lograr mayores y más concretos beneficios; tanto en lo que se refiere a las -- prestaciones en dinero que la Ley concede, como en lo que respecta a una persistente mejoría de los -- servicios médicos y sociales que se impárte".....

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- A un mayor desarrollo cultural del hombre, la necesidad de seguridad se hace más compleja abarcando nuevas áreas de su desarrollo vital comenzando lentamente a surgir las ideas de Seguridad Social.

SEGUNDA.- La Seguridad Social va encaminada a la consecución de un sólo fin: la superación del individuo como célula social, procurando actuar conforme a la trilogía del Derecho: Justicia, Bien Común y Seguridad o en una frase más concreta: "Justicia Social".

TERCERA.- El Seguro Social como instrumento jurídico del Derecho Obrero es una de las grandes conquistas de la Revolución Mexicana.

CUARTA.- El Instituto Mexicano del Seguro Social tiende a prevenir o compensar a los trabajadores cuando se realicen algunos de los riesgos profe-

sionales o de carácter social.

QUINTA.- La protección que recibe la madre trabajadora a través de la Organización Internacional del Trabajo abarca todos los ángulos, no así -- nuestra Legislación Laboral, que no alcanza toda la protección que se deriva de los Convenios Internacionales, pero las deficiencias de nuestra Nueva Ley Federal del Trabajo, las cubre en parte la Ley del Seguro Social.

SEXTA.- La Ley del Seguro Social, quiso ampliar y mejorar la reglamentación en relación a las trabajadoras en estado de gravidez, lográndolo solamente en el aspecto de descanso para la madre y no -- así en el aspecto económico.

SEPTIMA.- Debe lucharse para lograr modificar la Ley del Seguro Social a efecto de que proteja de manera más efectiva a un tipo de trabajadores que además de ser débil por su propia naturaleza y frente a las circunstancias es sin embargo, uno de los seres que más respeto, cuidado y protección merece; me refiero a la madre trabajadora.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

LEY ORIGINAL DEL SEGURO SOCIAL

LEY VIGENTE DEL SEGURO SOCIAL

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ES-
TADO.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO -
DE LOS PODERES DE LA UNION.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY ORIGINAL DEL SEGURO SOCIAL.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY VIGENTE DEL SEGURO-SOCIAL.

LOS SEGUROS SOCIALES EN MEXICO.- LIC. GUSTAVO ARCE-CANO.

DERECHO ADMINISTRATIVO.- DR. ANDRES SERRA ROJAS.

CURSO SUPERIOR DE ECONOMIA.- FREDERICK BENHAM.

DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.- DR. MARIO DE LA CUEVA.

MANUAL DE DERECHO OBRERO.- J. JESUS CASTORENA.

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- APUNTES PARA LA CATEDRA DE DOCTORADO EN DERECHO.- DR. ALBERTO TRUEBA - URBINA.

CONVENIOS Y RECOMENDACIONES DE 1919 a 1966, ADOPTADAS POR LA O.I.T.

LA MUJER Y LOS DERECHOS SOCIALES.- IFIGENIA M. DE NAVARRETE.

REGLAMENTO DE LAS RAMAS DE LOS RIESGOS PROFESIONALES
Y ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y MATERNIDAD (Regla-
mento de Servicios Médicos) DE LA LEY DEL SEGURO SO-
CIAL.